

**BREVES REFLEXIONES ACERCA DE LA ACTUACION ORIGINARIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION**
(En materia de prevención y recomposición del daño ambiental colectivo)

"Según entiendo, sería equivocado pensar que el juez es el que tiene que resolver lo que no tiene que resolver el Poder Político. La cuestión es que importa también, e importa mucho, como responde el juez"

Roberto Gargarella

I
CONSIDERACIONES GENERALES

No es esta la primera ocasión en que nos preguntamos cual es el rol que debe asumir la judicatura, en nuestra democracia, cuando enfrenta el tratamiento de contiendas ambientales.-

En éste contexto ha señalado Daniel Sabsay, que en las últimas décadas, la democracia ha cobrado un empuje que poco tiempo antes hubiese sido imposible predecir. Ello no solo debido al fracaso de los intentos autoritarios en nuestro subcontinente, sino particularmente en la renovada aspiración ciudadana de vivir bajo los valores de libertad, igualdad y calidad de vida adecuada, que experimenta la gran mayoría de las sociedades del orbe.-

Es que al ser el sistema jurídico actuado por una multiplicidad de actores – operadores -, es del caso señalar que algunos de ellos son jueces que, como tales, poseen un rol específico, que es el de impartir justicia, ello más allá de la materia que les quepa abordar a fin de realizar su cometido, y en tal contexto, han de someterse a las normas de su trabajo.-

Esto significa, al decir de Ricardo Li Rossi, que el juez debe conocer las herramientas de que dispone, identificarlas, y saber usarlas, en el contexto de un marco de actuación previamente definido por la ley.-

También debe ser nutrido - el Juez – en un contexto de educación judicial que propicie y fomente la idea de cambio, ya que este último, concebido como ámbito propicio para el desarrollo, hace a la esencia de la persona humana.-

Esta argumentación, invita a propiciar la actuación de magistrados comprometidos en su obrar cotidiano, con la justicia "del caso", aunque también atentos a atender en el contexto de su desempeño, a la idea del "bien común", nutridos con adecuada formación en cultura general, y que conozcan apropiadamente las áreas del derecho constitucional y los derechos fundamentales,

los principios generales del derecho, la materia del tribunal o juzgado que aspira a integrar, las técnicas de argumentación, el razonamiento lógico-jurídico, el lenguaje oral y escrito y la jurisprudencia aplicable a los casos particulares que le quepa analizar.-

Tal enunciación de la idea de idoneidad constitucional, enmarcada en los Art. 36, 16, 75 inciso 22 y concs., de la CN., invita a articular nociones de idoneidad psico-fisiológica, ética y gerencial, para procurar definir las conductas requeridas para satisfacer aquello pensado como el “mejor” juez concebible a fin de dirimir los conflictos individuales y sociales que se generan en la sociedad actual.-

En éste marco de análisis preliminar, es bueno recordar que la idea de sustentabilidad en el desarrollo, propugna generar un cambio de paradigma respecto de las relaciones que vinculan a la persona humana con su entorno, y como ellas deben ser conducidas, si la sociedad futura pretende sobrevivir.-

Es que la construcción de un modelo de “desarrollo sustentable”, en general, y las consideraciones de su componente ambiental, no se agota en la elaboración de normativa, por más precisa y actualizada que ella sea. Ha manifestado Daniel Sabsay en éste punto, que en realidad “(...) éste es solo el primer paso a tener en cuenta a la hora de planificar la cuestión”

Y esta parece haber sido la concepción que ha animado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al abordar el tratamiento de la denominada “causa Mendoza”, a la que a renglón seguido nos referiremos.-

II

BREVE PRESENTACIÓN DEL CASO EN ANÁLISIS

No es habitual efectuar un comentario sobre la decisión preliminar de un tribunal de justicia, cuando no se trata de una sentencia definitiva.-

Pero en éste caso, el tribunal es la mismísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, actuando en instancia originaria, e instando – sin resignar sus roles, legal y constitucionalmente impuestos - una modalidad de actuación judicial participativa, con intervención de las partes en conflicto, y diversas ONG’s a fin de clarificar el tema a decidir, todo ello monitoreado a partir del pedido “oficioso” de un dictamen a la Universidad de Buenos Aires.-

Por ello, no hay duda de que ésta cuestión asume entonces un alto interés institucional, digna de análisis.-

Aclarado ya lo que antecede, diremos que el precedente en estudio,

involucra el pedido de una serie de personas – diez y siete, enuncia el fallo -, quienes iniciaron demanda en contra del Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las cuarenta y cuatro empresas indicadas en demanda, tendiente a ser resarcidos por los daños y perjuicios que aseguran les han ocasionado, adunando a su pretensión, el pedido de recomposición respecto del daño ambiental referido.-

Es de resaltar que la cuenca del río Matanza-Riachuelo, según se lo indica al demandar [con apoyo de documental y estudios técnicos relevantes], tiene una población de aproximadamente tres millones de habitantes, abarcando en su extensión a parte de la Capital Federal y once partidos de la Provincia de Buenos Aires.-

También, al decir de los demandantes, las empresas que actúan en tal contexto territorial generan la mayor fuente de contaminación, ya que en la mayoría de los casos, vierten al río y suelos adyacentes al mismo, los líquidos que utilizan, conjuntamente con residuos sólidos, tóxicos y peligrosos.-

Por otra parte, se afirma en demanda que las empresas que desarrollan esas actividades contaminantes, evidencian un estancamiento tecnológico y poseen además un estado ambiental deficiente.-

De ello ha derivado que la parte media del río se encuentre fuertemente contaminada, pero en su parte inferior y zona portuaria, esté *altamente contaminada*, por contener en éste último sector, un grado muy elevado de metales pesados y compuestos orgánicos, con fuerte presencia de hidrocarburos totales y pesticidas organoclorados.-

Ése estado de cosas provocó según se lo expuso en demanda, provocó además la existencia de un gran número de terrenos potencialmente contaminados, con impacto en las aguas subterráneas y superficiales, y en los suelos.-

Respecto del modo indemnizatorio que pretenden los demandantes, éste busca resarcir a los impetrantes de los gastos que habrán de realizar para librar a los niños de la zona de la contaminación que a la fecha portan en su organismo, y la pérdida del valor locativo de los inmuebles que habitan, según los casos.-

También se demanda en Autos, para que se resarza el daño infringido al medio ambiente y su recomposición, para lo que se solicita al tribunal que verifique previamente si el daño producido es o no irreversible.-

Para paliar esa situación, es que pretenden los accionantes la creación de un fondo común de recomposición, o patrimonio de afectación, a fin de solventar los gastos que irrogue llevar adelante los mecanismos antrópicos de recomposición del ecosistema. Respecto de aquellos bienes que hubieran sido ya dañados en forma irreversible por el accionar denunciado, requieren que se fije una indemnización concepto de daño moral, para reparar la migración el goce que la comunidad

obtendría del bien dañado.-

Considerando – en suma – los demandantes, que la afectación al medio ambiente es en el caso de Autos intolerable, y además, que puede ser irreversible, solicitan que se dicten distintas medidas cautelares propiciadas en demanda

III

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DISPONE EL MARCO PROCESAL Y SUSTANCIAL DE SU INTERVENCIÓN

Procedió en primer lugar la Alta Corte, a delimitar con precisión los diversos tipos de pretensiones que involucran la demanda de Autos, a modo de facultad ordenatoria del proceso, distinguiendo la reclamación referida al resarcimiento de bienes individuales, cuyos legitimados activos son quienes reclaman en Autos por el resarcimiento de los daños a las personas y al patrimonio que sufren como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente, de aquella pretensión cuyo objeto *reside en la defensa de bien colectivo configurado por el ambiente.-*

Señaló la Corte que en éste último supuesto, los demandantes reclaman “como legitimados extraordinarios (CN Art. 41,43, y 30 de la Ley 25.675) para tutela de un bien colectivo, el que por su naturaleza colectiva, es de uso común, indivisible, y está tutelado de una manera no disponible por las partes, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y, en ausencia de toda posibilidad, s dará lugar al resarcimiento”

Sostuvo además el superior tribunal de justicia de la Nación, que pese a la evidente competencia federal que admite el asunto, solo declara su competencia originaria [Ex Art. 117 CN:], con respecto a las pretensiones contenidas a la tutela ambiental concebida como bien colectivo, aclarando que en éste sentido, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, pues se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación, pero también se atenderá al pedido de recomposición respecto de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y por último, tratará el resarcimiento para los casos en que se constate un daño ambiental irreversible.-

La argumentación “fuerte” esgrimida por la Corte Suprema para asumir competencia originaria en el asunto, en aquellos aspectos en que se halla vinculado con la tutela del ambiente considerado como bien colectivo, se centro en que debe conciliarse en carácter federal de la materia, con el privilegio al fuero federal que corresponde al Estado Nacional, a lo que aduna la condición de aforada a la jurisdicción originaria de la Corte por parte del Estado provincial demandado [en

referencia a la Provincia de Buenos Aires], con lo que estima que “(...)la única solución que satisface esas prerrogativas es declarar la competencia originaria del Tribunal, con respecto de las pretensiones contenidas en el punto 7 del escrito de demanda”

Interpretó también la Corte Suprema en este proveído preliminar, la extensión que debe darse a la tutela constitucional del ambiente, considerada como bien colectivo, al expresar que ella importa el cumplimiento de los deberes que cada ciudadano tiene respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes y de la atmósfera

Respecto del primer supuesto de reclamo, resaltó la Alta Corte entonces, que la acumulación de acciones pretendida por los demandantes resultaba inadmisibles por ante su jurisdicción originaria, toda vez que según lo estimó el tribunal, la adecuada ponderación de la naturaleza y objeto respectivos, demuestra que no todas ellas corresponden a la competencia originaria prevista en el Art. 117 de la CN.-

Es por ello, que envía a los demandantes a ocurrir en cuanto procuran reclamaciones individuales en materia ambiental, a los tribunales que en éste contexto resulten competentes, declarando su competencia originaria respecto de las pretensiones incoadas en Autos, referidas a la prevención, recomposición y resarcimiento de daño colectivo aducido al demandar.-

IV

LA UTILIZACIÓN DE FACULTADES ORDENATORIAS E INSTRUCTORIAS POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No nos cabe duda ninguna de que en éste supuesto le ha tocado a la Corte Suprema de Justicia enfrentar un asunto judicial de aquellos denominados “procesos complejos” o “de alta complejidad”.-

Es que en estos casos, tan peculiares como paradigmáticos, la complejidad de las cuestiones planteadas y la importancia de los valores en juego, tornan necesarias definir ciertas consideraciones previas tendientes a esclarecer la postura que a la postre habrá de asumir el tribunal en el caso.-

Y ellas no pueden ser otras que las que se alojen en el marco de la Constitución, resguardando los principios vinculados con el “debido proceso” y que rescate – además - la dimensión social del derecho en un contexto razonablemente conducente a la solución “gestionada” de la controversia.-

En el caso, dispuso la Corte Suprema hacer uso de las facultades

ordenatorias e instructorias que la ley le confiere, a fin de proteger el interés general.-

Así, definió claramente la extensión de su competencia originaria, declarándose incompetente para entender en el reclamo referido al resarcimiento de los daños y perjuicios de corte individual peticionados en demanda.-

Pero además, requirió, previo a adoptar cualquier medida de cautela, *una serie de precisos informes* a las empresas demandadas y en cuanto al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Buenos Aires y al COFEMA, *la presentación de un plan integrado* que involucre esencialmente la producción de un ordenamiento ambiental del territorio en cuestión, control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas, estudio del impacto ambiental generado por las empresas demandadas en Autos, y programas de educación e información ambiental, ofreciendo plazos perentorios para evacuarlos.-

Quizá, lo más interesante de las medidas adoptadas, es que ellas debieron ser informadas por los requeridos, en forma oral, en una audiencia pública a la que la Corte Suprema convocó para el día 5/9/2006, en la que intervinieron diversas ONG's involucradas en el caso, ofreciendo con ello, adecuado control ciudadano a las presentaciones de los demandados, dado el interés social que motivó el asunto

Para terminar esta intervención preliminar, la Corte Suprema hizo evaluar los informes presentados por una comisión técnica de la UBA, a fin de mejor evaluar la calidad de los mismos.

Es que como bien sostuvo el Ministro Fayt en su voto individual, en el caso se encuentra en juego el Poder de Policía de salubridad o medio ambiente, y para la prosecución de los objetos procesales indicados en demanda y sobre los que la Alta Corte de Justicia aceptó intervenir – tutela preventiva y reparatoria por recomposición del medio ambiente, concebido como bien social, constitucionalmente tutelado – no existe la información adecuada, ya que la demanda no informa al tribunal aspectos esenciales sobre la cuestión litigiosa, a lo que aduna que el escrito introductorio se basa en estudios actualizados.-

Conjuga aquí entonces el juzgador de este proceso complejo, la articulación de una medida preliminar, ordenatoria e instructoria del proceso, con la necesidad de un adecuado acceso a la información pública por parte del Tribunal y la sociedad, con participación de actores sociales relevantes, como son las ONG's intervinientes.-

Bien ha sostenido en éste punto la doctrina más calificada, que aquí “cobra especial relevancia la elección de los mecanismos institucionales que posibiliten la efectiva adopción de un modelo sostenible de desarrollo. En tal sentido, el “ropaje” institucional adecuado debe encuadrarse dentro de los lineamientos de una democracia participativa”

V
PARA CONCLUIR

Saludamos con beneplácito la apertura participativa con que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido actuar, para gestionar éste grave conflicto ambiental.-

Advertimos que en el caso, sólo ha asumido competencia para entender en las cuestiones obrantes en demanda, que ofrecían interés institucional relevante, vinculadas con la prevención y reparación del daño ambiental colectivo, lo que está muy bien.-

También, prepara el terreno sobre el que actuará, invitando a las partes a gestionar participativamente el conflicto, aunque asegurándose datos técnicos de relevancia que le permita articular – a su tiempo, y con la mesura que el caso impone – las medidas cautelares que resulten pertinentes.-

Y lo hace en el contexto de una audiencia pública, en la que admite un grado real y oportuno de participación ciudadana, con intervención de las ONG's involucradas en el caso.-

No nos es ajeno que el problema ambiental, y particularmente el que motiva éste proceso, es transversal y compete a todos los actores involucrados en el mismo.-

Es por esa razón que los coordinadores del Simposio de Jueces y Fiscales de América Latina han sugerido oportunamente que el tema de la necesidad de actualización y entrenamiento de los jueces y otros actores jurídicos en temas de derecho ambiental, ha sido resaltado en todos los simposios judiciales organizados regionalmente por el PNUMA, y culminados con el Simposio Mundial de Johannesburgo.-

Y es en este contexto que resultará posible – tal lo interpretamos – evaluar el inmenso poder que pueden desplegar los ciudadanos, muchas veces acompañados por las diversas organizaciones de la sociedad civil, para monitorear y aún participar, debidamente diseccionados por los Magistrados actuantes, los procesos ambientales, lo que a no dudarlo, potencia la conformación de un Poder Judicial independiente.-

A no dudarlo que, sea cual fuere el resultado de este juicio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación parece haber interpretado el hecho de que la ineficacia de la legislación ambiental tiene que ver, en la mayoría de los casos, con las deficiencias que presenta su aplicación judicial, y que el derecho ambiental presenta de por sí una peculiar complejidad, que requiere de una activa gestión del

conflicto por parte de los operadores judiciales, particularmente cuando las acciones promovidas denotan alta incidencia institucional.-

Según lo interpretamos, nuestra Corte Suprema ha interpretado aquí que las ideas de “gestión”, “participación ciudadana” y “eficiencia” son connaturales a la actuación en justicia que propone la sociedad democrática de este milenio.-

Y nosotros saludamos con beneplácito esta saludable muestra de inteligencia y humildad, que parece iluminar – cuanto menos tenuemente – a nuestra opaca sociedad de principios del tercer milenio...

Eduardo Pablo Jiménez